

Yungay, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece MARIA TERESA FERNANDEZ MACUADA, trabajadora, domiciliada en calle Cocharcas N°453, comuna de Chillán, e interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, en contra de BANCO DE CHILE, RUT 97.004.000-5, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don RODRIGO ANDRES SAEZ SCHNAKE o por quien lo subrogue o represente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Huamachuco N°256, comuna de Yungay.

Funda la demanda en que el 28 de Junio del año 2017, comenzó a prestar servicios para Banco de Chile, sucursal Yungay, siendo su último cargo el de ejecutivo banco empresas, con contrato de trabajo indefinido. El 15 de junio del año 2021, se le notifica mediante carta, su desvinculación laboral, la que se funda en la causal del inciso primero del Art. 161 del Código del Trabajo, es decir, por necesidades de la empresa; empero los fundamentos que expresa la demandada no son efectivos, es más, mencionada carta no contiene los hechos que configuran la causal invocada, los que deben ser precisos, concordantes y concretos, hecho que no acaeció en la misiva en comento. Agrega que firmó finiquito con la demandada, con expresa reserva de acciones, con fecha 5 de julio del año 2021, y se le pagó Feriados pendientes \$2.755.910; Mes Aviso Previo \$1.902.447; Indemnización años de Servicios \$7.755.447.-Total Haberes \$12.268.910.- Descuentos: seguro de cesantía \$1.327.116.- colación anticipada \$51.530.- Líquido a Pagar \$10.889.499.-

En sus fundamentos de derecho se refiere a la improcedencia del despido, a las deficiencias de la carta de despido, requisitos de la causal y cita la jurisprudencia. En cuanto al descuento AFC señala que es improcedente y lo fundamenta en jurisprudencia.

Previas citas legales que invoca, pide en definitiva se declare que el despido es improcedente y se condene al pago de las prestaciones laborales adeudadas siguientes: A) El aumento en un 30%, según lo dispone la letra A del



Art. 168 del Código del Trabajo, es decir, la suma de \$2.282.936.- por un concepto de causal de despido improcedente; B) La devolución y pago del monto \$1.327.116.- por concepto de Seguro de Cesantía, guarismo que fue descontado por la demandada al momento de suscribir el finiquito; C) Las sumas, antes descritas, deberá ser pagada con los respectivos reajustes e intereses señalados en el Art. 63 y 173 del Código del Trabajo; y D) Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Comparece el abogado Oscar Cruz López, en representación del BANCO DE CHILE, y contesta la demanda solicitando desde ya rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas. Niega los hechos enunciados en la demanda expresa y concreta todos y cada uno de ellos, toda vez que la demandante los ha ajustado a sus particulares intereses, buscando dar sustento a su improcedente pretensión económica que constituye claramente la única causa de su acción.

Así niega expresamente que el despido de la demandante tenga el carácter de indebido, injustificado e improcedente, más aún cuando es de conocimiento del actor que miles de trabajadores han sido separados de sus funciones por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo durante el año 2020, y cientos en el año 2021 a nivel nacional, no estando exenta esa realidad dentro del Banco de Chile. Niega que corresponda la devolución del aporte a la AFC, porque así lo establece la ley, y porque ha sido este el criterio de la jurisprudencia. Señala que la demandante ingresó a prestar servicios el 28 de junio de 2017, siendo su última función al momento del despido la de EJECUTIVO BANCA EMPRESA, percibiendo como prestación de sus servicios un sueldo base mensual de \$1.902.447.- o pesos brutos. Con fecha 15 de junio de 2021, su representada puso término a la relación laboral que mantenía con la demandante, por la causal prevista en el artículo 161 inciso 1° del código del trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, lo que le fue notificado legalmente, señalando lo siguiente: “(...) por reestructuración de la Unidad Of. Yungay Plat. Empresas, de la Gerencia Sucursales Regionales, a la que usted pertenece. Lo anterior se fundamenta y



sustenta en las funciones que en ella realizarán y a las especificaciones técnicas que serán requeridas (...)"

Dice que los hechos que hacen procedente el término de la relación laboral corresponden a que en el contexto de los más de 420 despidos aproximadamente que debió realizar Banco de Chile, a consecuencia de la pandemia mundial por COVID-19, tuvo como muchos otros empleadores, que efectuar una necesaria adecuación organizacional para resistir los efectos fatales que tuvo y sigue teniendo esta pandemia en todos los sectores de la economía y del mercado. En este contexto nacional, en que el mercado laboral en los últimos años ha sufrido una destrucción y transformación de sus empleos, por el impacto de la crisis sanitaria, y las medidas de contención del virus impuestas, conocidas por todos, han provocado un cambio en las condiciones de la economía, en nuestro caso específico, a partir de marzo del año 2020, prologándose hasta la actualidad. En consecuencia y como muestra de lo expuesto, Banco de Chile, en el mes de enero de 2021, tuvo que desvincular alrededor de 420 trabajadores, proceso que continuó en el mes de febrero, y paulatinamente se fue desarrollando durante todo el primer semestre del año 2021.

Agrega que el despido se fundó exclusivamente en la causal de necesidades de la empresa, causal técnica y objetiva fundada en un proceso de reestructuración y eficiencia del negocio dentro de la Unidad en que se desempeñaba la demandante. De acuerdo a lo señalado a la demandante se le despidió por la causal de "(...) Necesidades de la empresa, por reestructuración de la Unidad Oficina Yungay Plataforma Empresas, de la Gerencia de Sucursales Regionales (...)" según se expresa en la carta de despido. Tal y como se desprende de la lectura de la carta de aviso de término de la relación laboral comunicada, las consideraciones que motivan esta separación de funciones derivan de un proceso de reestructuración y racionalización, de necesaria adecuación organizacional, que implicaba reducir las funciones, labores y tareas de toda el área de Gerencia Sucursales Regionales, reduciendo por tanto también la dotación de recursos humanos de la Oficina ubicada en la comuna de Yungay, por lo tanto, se determinó prescindir de las labores de muchos trabajadores, entre



ellos, la demandante, en vista que no era factible seguir manteniendo la relación laboral. Este proceso de reestructuración no es una decisión antojadiza, sino que es la respuesta a las pérdidas sufridas y las negativas condiciones del mercado, Banco de Chile comparó los antecedentes económicos del año 2020 con los del año 2019, pues solo en base a estos antecedentes se tomó la decisión de reorganizar, puesto que significó un gran cambio en las condiciones económicas de la empresa. Así, comparando los estados financieros consolidados del período 2019 y 2020, se muestra clara y objetivamente que el estado consolidado del ejercicio del Banco Chile, por el ejercicio comprendido entre enero de 2019 a diciembre de 2020, se vio notoriamente afectado por la crisis sanitaria, mostrando una reducción del 21,91%. Estados Financieros que han sido debidamente informados al mercado financiero y a los organismos reguladores de las instituciones financieras. Que el despido obedece a una naturaleza económica, inevitable e insuperable. La decisión de poner término al contrato de trabajo de doña María Teresa Fernández se fundó en razones objetivas, no a la sola decisión unilateral y discrecional de su representada, configurándose de esta manera la causal invocada en el artículo 161 del Código del Trabajo. Todo lo expuesto ratifica los hechos y/o fundamentos que constituyen la causal esgrimida para despedir al actor y que estas se basan en cuestiones objetivas, propias de la dirección de un negocio y que se desarrollaron y se siguen desarrollando en el tiempo, por lo que son permanentes. Y en este orden de ideas, no es posible resistirse al despido de un trabajador, cuando por ello pasa la adaptación de la empresa a nuevas condiciones económicas y sucesivas pérdidas en sus utilidades; o bien, cuando ello resulta imprescindible desde la perspectiva de un proceso de reestructuración empresarial, por lo que, la proporcionalidad entre la medida – despido de la demandante – y el fin que se busca con ella – reestructuración y racionalización por el cambio de las condiciones económicas de la empresa y del mercado por la pandemia - es razonable y obedece a una naturaleza económica, por lo que no es injustificado. Su representada ha cumplido con todas las exigencias impuestas por el legislador para despedir a uno de sus trabajadores por la causal de necesidades de la empresa, actuando conforme a



derecho, siendo el despido plenamente justificado, careciendo de fundamento la demanda del actor, y, por ende, no procede que se le condene al 30% del aumento reclamado.

Sostiene que las prestaciones demandadas son totalmente improcedentes, el despido del actor se encuentra plenamente ajustado a derecho, por cuanto se ha efectuado un proceso de reestructuración y eficiencia del negocio, que afectó el cargo desempeñado por la demandante. Habiendo sido plenamente justificada la causal, tanto en los hechos como en el derecho, el recargo legal solicitado resulta ser totalmente improcedente debiendo ser rechazado íntegramente el recargo legal por años de servicios atendido el supuesto despido improcedente que el actor reclama. Alega la improcedencia de restitución de la suma descontada del aporte del empleador a la Administración de Fondo de Cesantía (AFC), el empleador tiene derecho a imputar las cantidades aportadas por éste al fondo de cesantía: Conforme lo prescribe el art 13 de la ley N° 19.728, nace el derecho a su representada para imputar al pago de la indemnización por años de servicio, la suma aportada por éste al fondo de cesantía de la actora, más su rentabilidad, menos los costos de administración. En la presente causa es un hecho establecido que la relación laboral terminó por necesidades de la empresa, razón por la cual es plenamente procedente que se haya descontado la suma aportada a la AFC de la indemnización por años de servicio de la demandante. Que aun cuando se declare injustificado el despido, tal declaración no priva de sus efectos al artículo 13 de la ley 19.728. Si comparamos, los artículos 168, inciso quinto, y 171, inciso cuarto, ambos del Código del Trabajo donde dispone una ficción legal, estableciendo que, para los casos ahí expresados, se entenderá terminado el contrato de trabajo por las causales de necesidades de la empresa y renuncia, respectivamente.; y que, al contrario de estas dos normas, cuando el despido fundado en alguna de las causales establecidas en el artículo 161 es declarado injustificado, indebido o improcedente, el legislador no estableció ninguna ficción legal que permita entender que el término de la relación laboral se produjo por una causal distinta. En conclusión, el despido de la demandante, en todo caso surte su efecto principal, cual es, poner término a la relación laboral. Atendido lo anterior se



KEHDXCLEZX

ve obligado el empleador a pagar la indemnización por años de servicio a que tiene derecho el trabajador, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del mismo Código. Cita jurisprudencia. Indica que acceder a la pretensión implica un enriquecimiento sin causa.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Acto seguido se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1) Hechos y circunstancias del despido.
- 2) Monto de la última remuneración pactada y percibida para efectos indemnizatorios.
- 3) Procedencia de las prestaciones que cobra, especialmente el descuento del aporte de A.F.C.

CUARTO: Que siendo este juicio uno de despido improcedente, la demandada incorporó la siguiente prueba: DOCUMENTAL: 1. Contrato de Trabajo de fecha 28 de junio de 2017 entre el Banco Chile y doña María Teresa Fernández Macuada. 2. Carta de despido entregada a doña María Teresa Fernández Macuada con fecha 15 de junio de 2021, expresando la causal de Necesidades de la Empresa, por restructuración de la Unidad Oficina Yungay Plataforma Empresas. 3. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo con fecha 16 de junio de 2021 ante la Dirección Del Trabajo, de María Teresa Fernández Macuada. 4. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 25 de junio de 2021, entre Banco Chile y doña María Teresa Fernández Macuada, donde la demandante no hace reserva de derechos respecto de la causal invocada que pone término al contrato de trabajo entre las partes. 5. Libro Auxiliar de remuneraciones de diciembre 2020 y julio 2021, de la Sucursal Banca Chillan y Yungay. 6. Comprobante de Pago de Cotizaciones previsionales Mutual de Seguridad de todos los trabajadores del Banco de Chile, correspondiente a los meses de diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021. 7. Estados de situación y estado de resultados consolidados del Banco de Chile de los meses de enero a diciembre 2019; 8. Estados de situación y estado de resultados consolidados del Banco de Chile de los meses de enero a diciembre



2020; 9. Impresión de noticia de www.latercera.com de 17 de julio de 2020, titulada “Ganancias de los bancos se siguen hundiendo y en junio retrocedieron 55% interanual”, link <https://www.latercera.com/pulso/noticia/gananciasde-los-bancos-sesiguenhundiendo-y-en-junio-retrocedieron-55interanual/SQXKV3IKJNDFVIZKQBTTTF54O4E/>; 10. Impresión de noticia de www.diariofinanciero.cl de 31 de julio de 2020, titulada “Crisis empuja a la banca a elevar en casi 60% su gasto en provisiones al primer semestre” link de acceso, <https://www.df.cl/noticias/mercados/bancafintech/crisis-empuja-ala-banca-aelevar-en-casi-60-su-gasto-en-provisionesal/2020-07-30/210220.html>; 11. Impresión de noticia de www.diariofinanciero.cl de 15 de septiembre de 2020, titulada “Pandemia empuja a los bancos grandes a elevar provisiones en más de 55% en un año”, link de acceso, <https://www.df.cl/noticias/mercados/bancafintech/pandemiaempujaalosbancosgrandesaelevarprovisionesenmasde55/20200915/111533.html#:~:text=Banca%20%26%20FinTech,Pandemia%20mpuja%2a%20los%20bancos%20grandes%20a%20elevar%20provisiones%20en,entidades%20financieras%20cayeron%20casi%2030%25> 12. Impresión de noticia de www.diariofinanciero.cl de 27 de noviembre de 2020, titulada “Utilidades de la banca retroceden más de 60% a octubre”, link de acceso, <https://www.df.cl/noticias/mercados/bancafintech/utilidades-delabanca-retroceden-mas-de-60-a-octubre/2020-11-27/131542.html>; 13. Impresión de noticia de www.latercera.com de 13 de enero de 2021, titulada “Utilidades de grandes bancos retrocedieron hasta 22% en 2020”, link de acceso, <https://www.latercera.com/pulso/noticia/utilidadesde-grandesbancos-cayohasta-22-en-2020/UAMRH4ETORCI7DPEQFFZ2PFU4I/>; 14. Impresión de noticia de www.diariofinanciero.cl de 28 de enero de 2021, titulada “El impacto del Covid-19 en los bancos: ganancias de la industria caen más de 50% en 2020”, link de acceso, <https://www.df.cl/noticias/mercados/bancafintech/elimpactodelcovid19enlosbancos-ganancias-de-la-industria-caen/2021-01-28/095530.html>

QUINTO: Por su parte la demandante incorporó la siguiente prueba:
DOCUMENTAL: 1.- Carta de Despido enviada a su representada por la



demandada, de fecha 15 de junio del año 2021, donde consta como causal del despido la del Art. 161 inciso 1° del Código del Trabajo, es decir, por necesidades de la empresa. 2.- Finiquito con reserva, de fecha 5 de julio del año 2021, entre la demandada y su representada.

SIXTO: Hechos pacíficos. No existe discusión alguna en cuanto a la existencia de vínculo laboral entre las partes, así como del término de la relación laboral por aplicación de la causal de despido de necesidades de la empresa, cumpliendo el empleador con las formalidades para proceder al despido, pues además las partes suscribieron el finiquito el 25 de junio del presente año, reservándose acción la demandante acerca de la justificación de su despido y la restitución de lo descontado por concepto de aporte del empleador a la AFC.

SÉPTIMO: Controversia. La discusión en estos autos se centra en dos aspectos, el primero determinar si los hechos en que se funda la causal de despido son efectivos y el segundo que depende de la justificación del despido, la procedencia o no del descuento del aporte de la AFC.

OCTAVO: En cuanto al despido injustificado. La actora ejerció el derecho contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que en relación al artículo 454 del mismo cuerpo legal, se invierte la carga de la prueba, debiendo la parte empleadora acreditar los hechos que ha señalado en la carta de despido que califica como configurativos de la causal de despido invocada.

Los hechos alegados por la empleadora en la carta de despido se refieren a una reestructuración de la unidad oficina de Yungay, plataforma empresas, lo que se fundamenta en las funciones que en ella se realizaran y a las especificaciones técnicas que serán requeridas.

Del sólo análisis de la carta, ya que esta debe bastarse a sí misma y al empleador le está vedado incorporar en el juicio hechos que no estén contenidos en la comunicación del despido, se desprende que la demandada decidió despedir a la trabajadora por un proceso de reestructuración que no explica en qué consistirá, pues la propia carta dice que habrán especificaciones técnicas que serán requeridas, en un futuro, que tampoco desarrolla. Por lo tanto, cabe la pregunta sobre qué hechos específicos y concretos la trabajadora podrá



defenderse o desvirtuar, si no los conoce, no están plasmados en la carta de despido. Esta comunicación de despido es ambigua, genérica y no se basta a sí misma. Por esta sola circunstancia la demanda no puede prosperar ya que la acreditación de una reestructuración general podría permitir que el empleador, quien tenía la obligación de comunicar los hechos en que se funda el despido, pretende completar esos vacíos con la prueba ofrecida, lo que le está prohibido.

NOVENO: Aun cuando se le permitiera al empleador incorporar medios de prueba a fin de acreditar los hechos en que se funda la causal, que como ya se señaló en el considerando que precede, no se advierten en la misiva, hay que considerar que la causal de necesidades de la empresa es una de tipo objetiva que dice relación con hechos o situaciones objetivas que afectan a la empresa de manera grave y permanente, que no pueden depender solo de la voluntad del empleador. “La necesidad tiene que ser grave o de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja de sus ganancias, y permanente, entonces, si es transitoria o puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores, no aplica la causal...” (Gamonal y Guidi, 2012, pag.237)

La causal invocada es exigente en cuanto a su acreditación, pero sin la posibilidad de revisar hechos precisos y concretos, ni siquiera se puede conocer los hechos que motivaron este despido, por carecer de un mínimo estándar sobre la descripción de los hechos que el empleador debía realizar.

Según la contestación de la demanda es de público conocimiento que “miles de trabajadores han sido separados de sus funciones por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo durante el año 2020, y cientos en el año 2021 a nivel nacional, no estando exenta esa realidad dentro del Banco de Chile.” Esta afirmación no se encuentra en la carta de despido, así como tampoco que el despido de la actora se deba a las consecuencias negativas que ocasiona la contingencia sanitaria a raíz de los contagios por COVID19. Sostiene que ha habido gran cantidad de despidos, pero eso tampoco se encuentra incorporado a la carta de despido.



En consecuencia, toda la prueba que se ofreció e incorporó en este juicio dice relación con la acreditación de hechos que no se encuentran contenidos en la carta de despido, tales como el libro auxiliar de remuneraciones, pagos de cotizaciones previsionales, informes de estados financieros. En el mismo sentido las noticias de periódicos digitales incorporadas.

En razón de lo anterior es que el despido sufrido por la actora será declarado improcedente, pues las deficiencias de la carta de aviso no pueden ser salvadas o corregidas con la prueba incorporada en sede de juicio, debiendo en consecuencia incrementarse de conformidad a lo que dispone el artículo 168 del Código del Trabajo la indemnización por años de servicios, atendida la reserva de derechos que la actora indicó en el finiquito suscrito.

DÉCIMO: En cuanto a la procedencia del descuento de AFC. El finiquito suscrito por las partes contempla el descuento de lo pagado por concepto de AFC que asciende a \$1.327.116. Para estos efectos habrá de considerarse que el artículo 13 de la ley 19.728, dispone que el contrato de trabajo que termine por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador podrá imputar al pago de las indemnizaciones por años de servicio lo pagado por él como aporte al seguro de desempleo, pero también habrá de considerarse que se ha resuelto por nuestra jurisprudencia, que si el despido sufrido por el actor es declarado injustificado, no procede tal descuento.

En otras palabras, el empleador podrá descontar tales montos siempre y cuando la causal de necesidades de la empresa se ajuste efectivamente a los presupuestos fácticos que la justifican, de lo contrario al declararse el despido injustificado no corresponde descontar. En este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en unificación de jurisprudencia señalando que “si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido



sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.” (CS ROL 2778-2015).

En el mismo sentido, fallo de unificación pronunciado el 25 de septiembre de 2019 que señala “Octavo: Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia. Noveno: Que, por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia



judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía.” (CS ROL 12.376-2019)

Así las cosas, no es procedente el descuento propuesto por la demandada por la suma que se ha indicado, por los mismos argumentos vertidos anteriormente que esta sentenciadora comparte, por lo que la demandada deberá restituir lo indebidamente descontado a la actora al momento en que pagó el finiquito.

UNDÉCIMO: En consecuencia el monto que la demandada deberá satisfacer es el aporte de AFC que descontó del pago del finiquito y el incremento del 30 % de la indemnización por años de servicios. Si bien es cierto se fijó como hecho a probar la base de cálculo, pero lo cierto es que esta ya fue ofrecida irrevocablemente a la trabajadora demandante, por lo que según el finiquito incorporado, el incremento habrá de calcularse en base a la indemnización por años de servicios consignada en dicho instrumento.

DÉCIMO SEGUNDO: La prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella prueba incorporada, pero no mencionada expresamente en nada altera lo razonado en los considerandos que preceden.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 161, 168, 420, 425, 432, 446 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, artículo 13 LEY 19.728, artículo 1698 del Código Civil, y demás normas legales citadas, se declara:

I.- Ha lugar a la demanda interpuesta por MARIA TERESA FERNANDEZ MACUADA, en contra de BANCO DE CHILE, ambos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido sufrido por la actora es improcedente y se condena a la demandada a pagar:

- 1) \$2.282.936 por concepto de recargo legal del 30%.
- 2) \$1.327.116 por concepto de descuento improcedente del aporte de AFC

Que las sumas ordenadas pagar, devengarán reajustes e intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.



II.- Que se condena en costas a la demandada, por resultar completamente vencida, las que se regulan en la suma de \$300.000.

Una vez firme la sentencia, certifíquese dicha circunstancia y siempre que la demandada no acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días de ejecutoriada, dese inicio a su ejecución, remitiendo los antecedentes a la unidad de cumplimiento del Tribunal.

Se deja constancia que las partes se entienden notificadas de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-18-2021

RUC: 21-4-0349796-4

Dictada por Ilse Vargas Anziani, Juez Titular del Juzgado de Letras de Yungay.

